

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00774/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha (16) dieciséis de Febrero del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

“POR FAVOR UNA PREGUNTA DE INFORMACION PUBLICA PARA EL TITULAR DE SEDAGRO:

¿¿QUE FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES Y GRANOS PRODUCIMOS EN GRANDES VOLUMENES EN EL ESTADO DE MEXICO PARA VENDER A OTROS ESTADOS O PARA EXPORTAR???

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

LO ANTERIOR LO PREGUNTO YA QUE EN TODO CENTRO COMERCIAL O CENTRAL DE ABASTOS SIEMPRE ME DICEN QUE TAL O CUAL PRODUCTO VIENE DE VERACRUZ, OAXACA, DURANGO, SINALOA, ETC.

¿¿¿QUE ESTA PRODUCIENDO Y COORDINANDO LA SEDAGRO CON EL PRESUPUESTO MILLONARIO QUE SE LE ASIGNA???, COMO MEXIQUENSE ME DA PENA QUE NO SE PRODUSCA NADA AQUI, ENTONCES DE QUE SIRVE LA SEDAGRO.

GRACIAS

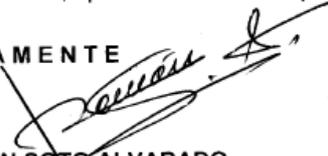
[REDACTED]
TRABAJADOR DEL GOB. DEL EDOMEX. ” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y le fue asignado el número de expediente 00003/SEDAGRO/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, según aparece en el sistema, en fecha (25) veinticinco de febrero de 2011 dos mil once en los siguientes términos:

- I. El archivo 00003SEDAGRO007000740001272.pdf, contiene el oficio signado por el Titular de la Unidad de Información, mediante el cual pone a disposición del solicitante la respuesta a su solicitud de información tal como se advierte a continuación:

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	
"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
Oficio No. CITAIPEMS/022/2011 25 de febrero de 2011.		
ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE		
En atención a la Solicitud de Información Pública presentada por usted a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con número de folio 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, de fecha 16 de febrero del presente año, mediante la cual requiere:		
➤ "¿Qué frutas, verduras, legumbres y granos producimos en grandes volúmenes en el Estado de México para vender a otros Estados o para exportar?".		
Lo anterior lo pregunto ya que en todo centro comercial o central de abastos siempre me dicen que tal o cual producto viene de Veracruz, Oaxaca Durango, Sinaloa, etc. ¿Qué esta produciendo y coordinando la SEDAGRO con el presupuesto millonario que se le asigna?, como mexiquense me da pena que no se produzca nada aquí, entonces de qué sirve la SEDAGRO.		
Al respecto me permito NOTIFICARLE y comunicarle que en cumplimiento a los Artículos 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Agricultura pone a su disposición en archivo adjunto la respuesta a su solicitud.		
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.		
ATENTAMENTE		
		
LIC. ROMÁN SOTO ALVARADO JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN (UIPPE).		
C.c.p. Arturo Osornio Sánchez.- Secretario de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité Información de la SEDAGRO. Ing. Vicente Estrada Iniesta.- Director General de Desarrollo Rural y Comercialización y Presidente Suplente del Comité de Información de la SEDAGRO. L.C. Edgar Rodríguez Martínez.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información de la SEDAGRO. Expediente		
<small>SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Unidad de Información</small>		<small>CONJUNTO SEDAGRO SAN RANCHO SAN LORENZO METEPEC MÉXICO C.P. 52140 TELS. (01722) 232-26-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621 www.odomex.gob.mx</small>

2. El archivo 0003SEDAGRO0065562700017629.pdf, contiene el oficio mediante el cual el Director General de Agricultura, remite al Titular de la Unidad de Información los datos estadísticos solicitados tal como se advierte a continuación:

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Febrero 18, 2011
20712A000/0101/11

LIC. ROMAN SOTO ALVARADO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. CITAIPEMS/020/2011, de fecha 17 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita atender la solicitud de información con folio 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, sobre los productos agroalimentarios que se producen en el Estado de México, al respecto me permito enviar a usted, en forma impresa y medio magnético los datos estadísticos con que cuenta esta Dirección General y que indican la participación que tiene el estado en el volumen de producción a nivel nacional para los principales cultivos de granos básicos, hortícolas y frutícolas. Y que son productos que se comercializan en las principales centrales de abasto del país.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

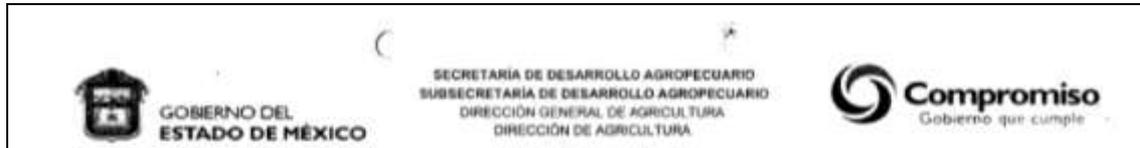

ING. JOSE RUBEN DAVILA MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
18 FEB 2011
15:10
RECIBIDO

C.c.p.- Ing. Vicente Estrada Iniesta.- Director General de Desarrollo Rural y Comercialización y Presidente Suplente del Comité de Información de la SEDAGRO.
L.C. Edgar Rodríguez Martínez.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información de la SEDAGRO.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

CONJUNTO SEDAGRO S/N RANCHO
SAN LORENZO, METEPEC, MÉXICO C.P. 52140
TEL 01 (722) 275 64 00 EXT. 5704
E-mail: gemdga@edomex.gob.mx



LUGAR Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL 2010

CULTIVO	POSICIÓN	APORTACIÓN
CHÍCHARO	1o. LUGAR	64%
HABA VERDE	1o. LUGAR	60%
MANZANILLA	1o. LUGAR	62%
TUNA	1o. LUGAR	42%
AVENA GRANO	2o. LUGAR	12%
DURAZNO	2o. LUGAR	17%
MAÍZ FORRAJERO	2o. LUGAR	12%
MAÍZ GRANO	3o. LUGAR	8%
AVENA FORRAJERA	3o. LUGAR	12%
NOPAL HORTALIZA	3o. LUGAR	7%
TOMATE VERDE	3o. LUGAR	8%
CEBADA GRANO	4o. LUGAR	3%
GUAYABA	4o. LUGAR	4%
ZANAHORIA	4o. LUGAR	14%

FUENTE: ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SAGARPA, SIACON 2008 Y CIERRE DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRELIMINAR 2010 SEDAGRO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha (28) veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION, ¿ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES? GRACIAS” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION, ¿ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES? GRACIAS.”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00774/INFOEM/IP/RR/2011**.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Expediente: 00003/SEDAGRO/IP/A/2011
4 de marzo de 2011
Oficio No. CITAIPEMS/026/2011

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establece el numeral Dos inciso h y Sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, PRESENTADA POR EL C. JULIO MONTOYA CALDERON, DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00774/INFOEM/IP/RR/2011.

El 16 de febrero de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, esta Unidad de Información recibió solicitud de información pública a la cual dicho sistema asignó el número de folio 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, en la que se solicita lo siguiente:

"¿Qué frutas, verduras, legumbres y granos producimos en grandes volúmenes en el Estado de México para vender a otros Estados o para exportar?"

La Unidad de Información dio contestación a la solicitud a través de oficio CITAIPEMS/022/2011 el día 25 de febrero del año en curso, adjuntando a ésta la respuesta que remitió la Dirección General de Agricultura, la cual contiene la información solicitada siendo esta la siguiente:

"(...) sobre los productos agroalimentarios que se producen en el Estado de México, al respecto me permito enviar a usted, en forma impresa y medio magnético los datos estadísticos con que cuenta esta Dirección General y que indican la participación que tiene el estado en el volumen de producción a nivel nacional para los principales cultivos de granos básicos, hortalizas y frutícolas. Y que son productos que se comercializan en las principales centrales de abasto del país."

1/3

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-26-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Se anexó a esta respuesta cuadro con la siguiente información:

LUGAR Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL 2010

CULTIVO	POSICIÓN	APORTACIÓN
CHÍCHARO	1º. LUGAR	64%
HABA VERDE	1º. LUGAR	60%
MANZANILLA	1º. LUGAR	62%
TUNA	1º. LUGAR	42%
AVENA DE GRANO	2º. LUGAR	12%
DURAZNO	2º. LUGAR	17%
MAÍZ FORRAJERO	2º. LUGAR	12%
MAÍZ GRANO	3º. LUGAR	8%
AVENA FORRAJERA	3º. LUGAR	12%
NOPAL HORTALIZA	3º. LUGAR	7%
TOMATE VERDE	3º. LUGAR	8%
CEBADA GRANO	4º. LUGAR	3%
GUAYANA	4º. LUGAR	4%
ZANAHORIA	4º. LUGAR	14%

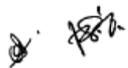
FUENTE: ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE LA PRODUCCION AGRICOLA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SAGARPA, SIACON 2009 Y CIERRE DE PRODUCCION AGRICOLA PRELIMINAR 2010. SEDAGRO.

El particular interpuso recurso de revisión el día 28 de febrero de 2011 donde refiere lo siguiente en el acto impugnado:

"No me están dando la fuente de información ¿estos lugares 1ro, 2do, etc., quién los fija? ¿Qué Organismo Nacional o Internacional da esta calificación y lugares?, o ¿es la misma SEDAGRO la que da los lugares? "

Con base en lo anterior le informo que se atendió la solicitud del interesado en tiempo y forma, como puede apreciarse en el SICOSIEM se le envió de manera electrónica archivo que contenía cuadro estadístico, indicando los cultivos mejor posicionados, así como el porcentaje de la participación del Estado de México en la producción nacional. Asimismo en la parte inferior del documento se pueden observar las Fuentes de las cuales se obtuvo la información solicitada, señalando el Anuario Estadístico de la producción agrícola de los Estado Unidos Mexicanos, SAGARPA, SIACON 2009 y cierre de producción agrícola preliminar 2010 SEDAGRO, firmada y remitida por esta Secretaría, por lo que se entiende que como Dependencia a la cual le solicitó la información es una respuesta generada por este Sector.

2/3



SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-26-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Asimismo la inconformidad del solicitante se centra particularmente en saber la fuente de información de la cual se obtuvieron los lugares de la participación del Estado en la producción nacional, reiterándole que fue la Secretaría de Desarrollo Agropecuario quien en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se dio a la tarea de generar la información estadística contenida en el cuadro que le fue remitido, con base en las multicitadas fuentes de información que a continuación se mencionan:

- 1) Anuario estadístico de la Producción Agrícola de los Estados Unidos Mexicanos 2009, SAGARPA.
- 2) Sistema de Información Agroalimentaria de Consulta 2009 (SIACON) SAGARPA: <http://www.siap.org.mx/>, ir a producción anual: cierre de la producción agrícola por Estado y por cultivo.
- 3) Cierre de Producción Agrícola 2010 (preliminar) SEDAGRO

Por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la interposición del recurso de revisión no actualiza ninguna de las fracciones contempladas, pues se proporcionó al particular la información solicitada con que cuenta la Secretaría, no hubo negativa, así como no fue una respuesta desfavorable a su solicitud, ya que, incluso el acto recurrido se refiere a un dato que también le fue proporcionado.

Es importante señalar que la Ley contempla dar acceso a información que la propia Dependencia genera en el ejercicio de sus atribuciones, además de la que administra o posee, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, le solicito de la manera más atenta se ratifique la respuesta proporcionada al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. ROMÁN SOTO ALVARADO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA SEDAGRO.

C.C.P. Arturo Osorio Sánchez - Secretario de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité de Información.
Ing. Vicente Estrada Iniesta - Director General de Desarrollo Rural y Comercialización y Presidente Suplente del Comité de Información de la SEDAGRO.
L.C. Edgar Rodríguez Martínez - Contralor Interno e Integrante del Comité de Información de la SEDAGRO.
Archivo.

3/3

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-25-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx

VI.- El Recurso de Revisión **00774/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha (25) veinticinco de febrero de 2011 dos mil once, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (28) veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (22) veintidós de marzo del año 2011 Dos Mil Once. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día (28) veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (16) dieciséis de febrero de 2011 Dos Mil Once, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (17) diecisiete de febrero de 2011 Dos Mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (10) diez de marzo de 2011 Dos Mil Once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día (25) veinticinco de febrero del 2011 Dos Mil Once, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia sobre el análisis de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se depende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado y motivo de inconformidad lo siguiente:

“NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION, ¿ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES? GRACIAS.”(SIC)

Cabe destacar que la respuesta remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** a este Instituto vía informe justificado señala de manera esencial lo siguiente:



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Expediente: 00003/SEDAGRO/IP/A/2011
4 de marzo de 2011
Oficio No. CITAIPEMS/026/2011

**LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo que establece el numeral Dos inciso h y Sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, PRESENTADA POR EL C. JULIO MONTOYA CALDERON, DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00774/INFOEM/IP/RR/2011.

El 16 de febrero de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, esta Unidad de Información recibió solicitud de información pública a la cual dicho sistema asignó el número de folio 00003/SEDAGRO/IP/A/2011, en la que se solicita lo siguiente:

"¿Qué frutas, verduras, legumbres y granos producimos en grandes volúmenes en el Estado de México para vender a otros Estados o para exportar?"

La Unidad de Información dio contestación a la solicitud a través de oficio CITAIPEMS/022/2011 el día 25 de febrero del año en curso, adjuntando a ésta la respuesta que remitió la Dirección General de Agricultura, la cual contiene la información solicitada siendo esta la siguiente:

"(...) sobre los productos agroalimentarios que se producen en el Estado de México, al respecto me permito enviar a usted, en forma impresa y medio magnético los datos estadísticos con que cuenta esta Dirección General y que indican la participación que tiene el estado en el volumen de producción a nivel nacional para los principales cultivos de granos básicos, hortalizas y frutícolas. Y que son productos que se comercializan en las principales centrales de abasto del país."

1/3

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-25-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Se anexó a esta respuesta cuadro con la siguiente información:

LUGAR Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL 2010

CULTIVO	POSICIÓN	APORTACIÓN
CHÍCHARO	1º. LUGAR	64%
HABA VERDE	1º. LUGAR	60%
MANZANILLA	1º. LUGAR	62%
TUNA	1º. LUGAR	42%
AVENA DE GRANO	2º. LUGAR	12%
DURAZNO	2º. LUGAR	17%
MAÍZ FORRAJERO	2º. LUGAR	12%
MAÍZ GRANO	3º. LUGAR	8%
AVENA FORRAJERA	3º. LUGAR	12%
NOPAL HORTALIZA	3º. LUGAR	7%
TOMATE VERDE	3º. LUGAR	8%
CEBADA GRANO	4º. LUGAR	3%
GUAYANA	4º. LUGAR	4%
ZANAHORIA	4º. LUGAR	14%

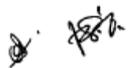
FUENTE: ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE LA PRODUCCION AGRICOLA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SAGARPA, SIACON 2009 Y CIERRE DE PRODUCCION AGRICOLA PRELIMINAR 2010. SEDAGRO.

El particular interpuso recurso de revisión el día 28 de febrero de 2011 donde refiere lo siguiente en el acto impugnado:

"No me están dando la fuente de información ¿estos lugares 1ro, 2do, etc., quién los fija? ¿Qué Organismo Nacional o Internacional da esta calificación y lugares?, o ¿es la misma SEDAGRO la que da los lugares? "

Con base en lo anterior le informo que se atendió la solicitud del interesado en tiempo y forma, como puede apreciarse en el SICOSIEM se le envió de manera electrónica archivo que contenía cuadro estadístico, indicando los cultivos mejor posicionados, así como el porcentaje de la participación del Estado de México en la producción nacional. Asimismo en la parte inferior del documento se pueden observar las Fuentes de las cuales se obtuvo la información solicitada, señalando el Anuario Estadístico de la producción agrícola de los Estado Unidos Mexicanos, SAGARPA, SIACON 2009 y cierre de producción agrícola preliminar 2010 SEDAGRO, firmada y remitida por esta Secretaría, por lo que se entiende que como Dependencia a la cual le solicitó la información es una respuesta generada por este Sector.

2/3



SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-26-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Asimismo la inconformidad del solicitante se centra particularmente en saber la fuente de información de la cual se obtuvieron los lugares de la participación del Estado en la producción nacional, reiterándole que fue la Secretaría de Desarrollo Agropecuario quien en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se dio a la tarea de generar la información estadística contenida en el cuadro que le fue remitido, con base en las multicitadas fuentes de información que a continuación se mencionan:

- 1) Anuario estadístico de la Producción Agrícola de los Estados Unidos Mexicanos 2009, SAGARPA.
- 2) Sistema de Información Agroalimentaria de Consulta 2009 (SIACON) SAGARPA: <http://www.siap.org.mx/>, ir a producción anual: cierre de la producción agrícola por Estado y por cultivo.
- 3) Cierre de Producción Agrícola 2010 (preliminar) SEDAGRO

Por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la interposición del recurso de revisión no actualiza ninguna de las fracciones contempladas, pues se proporcionó al particular la información solicitada con que cuenta la Secretaría, no hubo negativa, así como no fue una respuesta desfavorable a su solicitud, ya que, incluso el acto recurrido se refiere a un dato que también le fue proporcionado.

Es importante señalar que la Ley contempla dar acceso a información que la propia Dependencia genera en el ejercicio de sus atribuciones, además de la que administra o posee, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, le solicito de la manera más atenta se ratifique la respuesta proporcionada al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ROMÁN SOTO ALVARADO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA SEDAGRO.

C.C.P. Arturo Osornio Sánchez - Secretario de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité de Información.
Ing. Vicente Estrada Iniesta - Director General de Desarrollo Rural y Comercialización y Presidente Suplente del Comité de Información de la SEDAGRO.
L.C. Edgar Rodríguez Martínez - Contralor Interno e Integrante del Comité de Información de la SEDAGRO.
Archivo.

3/3

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Unidad de Información

CONJUNTO SEDAGRO SIN RANCHO SAN LORENZO
METEPEC MÉXICO C.P. 52140
TELS. (01722) 232-26-59, 232-31-29, 275-64-21 DIRECTOS Y 275-64-00 EXT. 5621
www.edomex.gob.mx

De lo señalado, puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cuales este organismo también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de

transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

“NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION, ¿ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES? GRACIAS” (SIC)

Por lo que como se observa en la solicitud de origen se estatuye que se requiere se envíe información relativa a que verduras, legumbres y granos que se produce en grandes volúmenes en el Estado de México para vender a otros estados o para exportar y no propiamente la fuente u organismo, nacional o internacional que fija los lugares de la participación del Estado en la producción nacional de dichos productos.

Ahora bien respecto a la impugnación hecha por el particular es de destacar dos aspectos:

- 1) En primer lugar el particular refiere que *NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION...* sin embargo de la simple lectura del documento que el **SUJETO OBLIGADO** remite como respuesta original se puede observar que en la misma se fija o se mencionan la fuente donde fue sacada la información requerida por el particular tal como se advierte a continuación:

CULTIVO	POSICIÓN	APORTACIÓN
CHICHARO	1o. LUGAR	64%
HABA VERDE	1o. LUGAR	60%
MANZANILLA	1o. LUGAR	62%
TUNA	1o. LUGAR	42%
AVENA GRANO	2o. LUGAR	12%
DURAZNO	2o. LUGAR	17%
MAIZ FORRAJERO	2o. LUGAR	12%
MAIZ GRANO	3o. LUGAR	8%
AVENA FORRAJERA	3o. LUGAR	12%
NOPAL HORTALIZA	3o. LUGAR	7%
TOMATE VERDE	3o. LUGAR	8%
CEBADA GRANO	4o. LUGAR	3%
GUAYABA	4o. LUGAR	4%
ZANAHORIA	4o. LUGAR	14%

FUENTE: ANUARIOS ESTADÍSTICOS DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SAGARPA, SIAGON 2009 Y CIERRE DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRELIMINAR 2010/ SEDAGRO

Situación además reafirmada mediante informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en donde refiere que:

“... le informó que se atendió la solicitud del interesado en tiempo y forma como puede apreciarse en el SICOSIEM, se le envió de manera electrónica archivo que contenía cuadro estadístico, indicando los cultivos mejor posicionados, así como el porcentaje de la participación del Estado de México en la producción nacional. Asimismo en la parte inferior del documento se puede observar las fuentes de las cuales se obtuvo la información solicitada, señalando el Anuario Estadístico de la producción agrícola de los Estados Unidos Mexicanos, SAGARPA, SIACON 2009 y cierre de producción agrícola preliminar 2010 SEDAGRO, firmada y remitida por esta Secretaría, por lo que se entiende que como Dependencia a la cual le solicitó la información es una respuesta generada por este Sector.

Asimismo la inconformidad del solicitante se centra particularmente en saber la fuente de información de la cual se obtuvieron los lugares de la participación del Estado en la producción nacional, reiterándole que fue la Secretaría de Desarrollo Agropecuario quien en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se dio a la tarea de generar la información estadística contenida en el cuadro que le fue remitido, con base en las multicitadas fuentes de información que a continuación se mencionan:

- 1) Anuario estadístico de la Producción Agrícola de los Estados Unidos Mexicanos 2009, SAGARPA.
 - 2) Sistema de Información Agroalimentaria de Consulta 2009 (SIACON) SAGARPA: <http://www.siap.org.mx/>, ir a producción anual: cierre de producción agrícola por Estado y por cultivo.
 - 3) Cierre de Producción Agrícola 2010 (preliminar) SEDAGRO.
- 2) En segundo lugar el particular manifiesta que “...ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES?

Al respecto se observa que en la solicitud de origen únicamente se pide información respecto de que verduras, legumbres y granos se producen en el Estado de México para vender a otros estados o para exportar, por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento se le informara que organismo nacional o internacional fija los lugares de producción a nivel nacional para los principales cultivos de granos básicos, hortícolas y frutícolas.

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el Recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se

excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294**

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las *razones o motivos de la inconformidad* no son coincidentes con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional de la solicitud de origen, pues mientras en la solicitud aludió a: *¿¿QUE FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES Y GRANOS PRODUCIMOS EN GRANDES VOLUMENES EN EL ESTADO DE MEXICO PARA VENDER A OTROS ESTADOS O PARA EXPORTAR???*

En la impugnación señala que el **SUJETO OBLIGADO** “NO ME ESTAN DANDO LA FUENTE DE LA INFORMACION, ¿ESTOS LUGARES 1RO, 2DO, ETC, QUIEN LOS FIJA? ¿QUE ORGANISMO NACIONAL O INTERNACIONAL DA ESTA CALIFICACION Y LUGARES?, o ¿ES LA MISMA SEDAGRO LA QUE SE DA LOS LUGARES? GRACIAS” (SIC) es decir, pretende variar vía *plus petitio* su solitud de origen.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado que replantea su solicitud de información y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por

contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada.**

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

Sin dejar de señalar, que si bien parecería que al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** da la respuesta y la información estadística respectiva, podría decirse que bajo un principio de suficiencia y oportunidad estaría constreñido a indicar la fuente donde se obtienen los datos, no menos cierto es que debe tomarse en cuenta que este Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y Municipios no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados, en efecto este Instituto es un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de los Sujetos Obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en términos de la Ley de la materia no se prevé una causal que permita al Instituto conocer, vía recurso revisión, a ese respecto.

Por lo tanto, el cuestionamiento del **RECURRENTE** sobre quién fijó los lugares, que organismo dio esa calificación y lugares y si es la misma **SEDAGRO** la que se dio dichos lugares -más allá de que se pueda apreciar como requerimientos novedosos- en el presente caso tales manifestaciones vía impugnación arriba a una manifestación a través de la cual se pronuncia respecto a la veracidad del contenido de lo informado por el **SUJETO OBLIGADO**, situación ésta que no se puede pronunciar este Pleno, pues en todo caso lo que corresponde a este Pleno es verificar que los Sujetos Obligados entreguen la información que les fuera solicitada en un origen y que obre en sus archivos, ya que si se toma en cuenta que la Ley de la materia tiene por objeto entre otros el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos, que el espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual cuando el Sujeto Obligado -para cumplir con el derecho de acceso a la información- ha puesto a disposición del público tal información (ya sea en su página electrónica o vía Sicosiem), se entiende que ha asumido su autenticidad en contenido y forma, más aún cuando la normativa hace referencia a la modalidad electrónica, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, por lo que en el presente caso al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** informa a través de un cuadro estadístico, en el que indica los cultivos mejor posicionados, así como el porcentaje de la participación del Estado de México en la producción nacional, debe entenderse que dicha

información se ha asumido como auténtica en su contenido y alcance al ser proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que a este Pleno no corresponde desestimar el mismo. Y si bien es cierto, que el artículo 3 de la Ley prevé que uno de los criterios sobre los cuales debe ceñirse el ejercicio del derecho de acceso a la información es el de veracidad, este precisamente se ve asegurado mediante el acceso de los documentos soporte que son generados, administrados u obran en poder de los Sujetos Obligados, y no tanto en el pronunciamiento sobre la autenticidad en el contenido y alcance de los mismos por parte de este Instituto.

Sirve como sustento de lo anterior y solo bajo un principio de analogía u orientador el criterio número **03/2003 del Comité de información Poder Judicial de la Federación**, así como el criterio número **31-10** del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**IFAI**), respectivamente, siguientes:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya. - 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Criterio 31-10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Además, y no obstante ello cabe señalar que en el presente caso, como ha quedado evidenciado en las constancias de la respuesta del Sujeto Obligado, en la parte inferior del documento se puede observar las fuentes de las cuales se obtuvo la información solicitada, señalando el Anuario Estadístico de la producción agrícola de los Estados Unidos Mexicanos, SAGARPA, SIACON 2009 y cierre de producción agrícola preliminar 2010 SEDAGRO, firmada y remitida por esta Secretaría, por lo que se entiende que como Dependencia a la cual le solicitó la información es una respuesta generada por este Sector. Luego entonces, suponiendo sin conceder que lo manifestado por el Recurrente fuera procedente, lo cierto es que desde un inicio el Sujeto Obligado indico de donde se obtuvo la información estadística proporcionada.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado y el agravio manifestado con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del

artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 46/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, sostuvo que la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los tribunales colegiados de Circuito en materia de amparo directo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Sin embargo, debe precisarse que para la procedencia del recurso no basta la decisión del tribunal colegiado al resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, pues en todo caso la materia y objeto de los agravios en la revisión deben estar orientados a controvertir dicha decisión. Así, es

inconscio que procede desechar el recurso de revisión si a pesar de existir una decisión de dicho tribunal respecto a las cuestiones propiamente constitucionales, los agravios expresados por la recurrente resultan inoperantes en tanto que, por un lado, sólo atacan aspectos de mera legalidad y, por otro, no controvierten la decisión referida.

1a. CCXXVII/2007

Amparo directo en revisión 1276/2007. Internos y Equipos de Transferencia, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 203. **Tesis Aislada.**

Así también la siguiente tesis aislada señala para el caso que nos ocupa lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

2a. CLVIII/2007

Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455. **Tesis Aislada.**

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.
- Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:
- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. Tesis de Jurisprudencia.

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como

consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el ahora **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto** por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A

FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00774/INFOEM/IP/RR/2011.